

NOTIFICACIÓN POR AVISO WEB N° 8

10 DE ABRIL DE 2026
(Artículo 69 del CPACA)

A los **diez (10)** días de abril de 2026, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad en uso de sus facultades legales y en aplicación al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar las siguientes resoluciones:

	Expediente	Nombre	Tipo identificación	Número de identificación	Resolución
1	20244221100010017911 E	TAXEXPRESS S.A	NIT	8001749098	2026420033 40316
2	20244221100010018624 E	TAXEXPRESS S.A	NIT	8001749098	2026420031 92776
3	20254211400070279029 E	JOHAN SEBASTIAN FORERO GOMEZ	CEDULA DE CIUDADANIA	1136884903	2026421036 97056
4	20254211400070512058 E	NAYRO GERARDO SÁNCHEZ DUARTE	CEDULA DE CIUDADANIA	80132141	2026421036 98376
5	20254211400070435931 E	ELBER GONZALEZ PACHON	CEDULA DE CIUDADANIA	79738956	2026421037 06236
6	20254211400070547179 E	JUAN PABLO USAQUÉN CHAVES	CEDULA DE CIUDADANIA	1018404916	2026421038 69866
7	20254211400070427211 E	SERGIO ALEXANDER AVELLANEDA VALENCIA	CEDULA DE CIUDADANIA	1018504411	2026421042 41496
8	20254211400070573916 E	MANUEL ANTONIO MONROY VARGAS	CEDULA DE CIUDADANIA	1018410565	2026421031 94966

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se publica el presente aviso por un término de **CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL 10 DE ABRIL DE 2026**, en la página web www.movilidadbogota.gov.co /dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte (https://www.movilidadbogota.gov.co/web/apelacion_de_procesos_contravencionales) y en la Oficina de Copia de Audiencias ubicada en la calle 13 N°. 37-35, PISO 1°.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente al RETIRO del presente aviso. Advirtiéndose que contra la presente resolución no procede recurso alguno.

ANEXO: Se adjunta a este aviso copia íntegra de los actos administrativos proferidos





SECRETARÍA DE
MOVILIDAD

Certifico que el presente aviso se fija y se publica en la página de internet EL DIA 10 DE ABRIL DE 2026

FIRMA RESPONSABLE DE PUBLICACIÓN: _____

GIOVANNY ANDRES GARCIA RODRIGUEZ

Director de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad

Certifico que el presente aviso se retira el día 16 DE ABRIL 2026.

FIRMA RESPONSABLE RETIRO: _____

GIOVANNY ANDRES GARCIA RODRIGUEZ

Director de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad

Elaboró: Henry Ducuara – Funcionario DIATT



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



**RESOLUCIÓN N° 202642103869866 DE 13/03/2026
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE
N° 20254211400070547179E**

LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, según lo dispuesto en los numerales 3°, 4°, 5° y 12° del artículo 30 del Decreto Único Sectorial 652 de 2025 expedido por el alcalde Mayor de Bogotá, D.C., procede a pronunciarse del presente recurso previos los siguientes:

I. HECHOS

1. El día **28 de octubre de 2025**, se impuso al señor **JUAN PABLO USAQUEN CHAVES**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.018.404.916**, en calidad de conductor del vehículo de servicio particular de placa **BWA436**, la orden de comparendo nacional N° **110010000000 47377921**, por incurrir presuntamente en la infracción prevista en el literal D12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, consistente en: “(...)Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito (...)”
2. El inculpado compareció junto a su apoderada el día **11 de noviembre de 2025**, ante la autoridad administrativa de tránsito, para impugnar la enunciada orden de comparendo, diligencia donde rindió versión libre, y decretaron pruebas tanto de oficio como a solicitud de parte, de conformidad con el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010 y el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, a excepción de sus parágrafos; es de anotar que practica de pruebas concluyó con la decisión de fondo del **10 de diciembre de 2025**, en la que la Autoridad Administrativa de Tránsito declaró CONTRAVENTOR al señor JUAN PABLO USAQUEN CHAVES, identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.018.404.916**, por incurrir en la infracción prevista en el literal D12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 y, en consecuencia, le impuso una multa de Treinta (30) S.M.D.L.V., que corresponden a ciento cuatro coma cincuenta y cinco (104.55) UVB, equivalentes a **UN MILLÓN DOSCIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$1.207.800)**, pagaderos a favor de la Secretaria Distrital de Movilidad Bogotá D.C. Decisión notificada en estrados.
3. Dentro de la misma audiencia pública de fallo (**10 de diciembre de 2025**) fue interpuesto, sustentado y concedido el recurso de apelación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 142 del C.N.T.T.

II. RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada del señor JUAN PABLO USAQUEN CHAVES, interpuso recurso de apelación contra la decisión de primera instancia que lo declaró responsable de la infracción D12 del Código Nacional de Tránsito, exponiendo los fundamentos de su inconformidad, en los siguientes términos:



Sostuvo, en primer lugar, que el fallo carece de certeza para atribuir responsabilidad contravencional, toda vez que dentro del expediente no existe prueba idónea que acredite la existencia de una contraprestación económica que permita configurar el cambio de modalidad del servicio de transporte.

Según la defensa, la única prueba valorada por la autoridad fue la declaración del agente de tránsito, la cual resulta dudosa, contradictoria e insuficiente, pues el uniformado reconoció no haber presenciado pago alguno ni contar con otros elementos materiales de prueba que sustentaran la supuesta prestación de un servicio público de transporte.

Argumentó también que la infracción D12 requiere la consumación definitiva de la conducta, la cual se configura solo con la existencia de una remuneración económica; por ello, la inexistencia de pago impide atribuir responsabilidad. Afirmó que el despacho incurrió en un error de apreciación probatoria, al otorgar plena validez a la versión del agente de tránsito sin confrontarla con la versión libre del investigado ni con otros medios de convicción, vulnerando así el derecho de defensa y de contradicción.

Adicionalmente, la recurrente denunció una extralimitación de funciones por parte del agente de tránsito, al realizar interrogatorios e indagaciones a los ocupantes y conductor del vehículo, conductas que exceden sus competencias legales y constituyen una afectación al derecho fundamental a la intimidad.

Señaló que el operador de primera instancia desconoció que se deben reunir pruebas adicionales que corroboren la versión del agente notificador, pues el uniformado omitió registrar información esencial en la casilla 17 sobre la identificación de los ocupantes, lo que genera dudas sobre la legalidad del procedimiento y la comisión de la infracción.

La defensa también insiste en que no se consideraron adecuadamente los alegatos finales, ni se abordaron las inconsistencias en la declaración del agente; de igual manera, adujo que el fallador no efectuó una equivalencia probatoria entre la versión libre rendida por el investigado y el testimonio del agente de tránsito, así como tampoco el a quo motivó adecuadamente la decisión adoptada.

Argumenta además que existieron fallas procedimentales y violaciones a derechos fundamentales, así como desconocimiento del Manual de Infracciones de Tránsito (Resolución 3027 de 2010), el cual obliga a los agentes a diligenciar correctamente los datos en la orden de comparendo

La defensa cuestionó igualmente la valoración probatoria sesgada y subjetiva efectuada por la autoridad, advirtiendo que la presunción de legalidad solo ampara actos administrativos definitivos, no la totalidad de las actuaciones de los agentes de tránsito, y que en este caso se omitió realizar un análisis objetivo de las inconsistencias e imprecisiones en la declaración del patrullero. Indicó que la autoridad debió aplicar el principio de in dubio pro administrado, pues la ausencia de prueba directa y las contradicciones en el único medio probatorio existente generan una duda razonable insuperable sobre la ocurrencia de la infracción.

Sostiene que el despacho incurrió en error al trasladar la carga de la prueba a la defensa, cuando conforme al principio de legalidad y al debido proceso, la carga probatoria recae en la administración.



Finalmente, manifestó que la decisión de primera instancia vulneró el debido proceso, la seguridad jurídica, la confianza legítima y el derecho a la igualdad, al fundarse en valoraciones subjetivas y omitir la confrontación integral de las pruebas y alegatos de la defensa.

Así mismo, indica que nunca se acreditó la existencia de contraprestación económica, elemento esencial para la configuración de la infracción D12, es así que el agente de tránsito debía allegar registros fílmicos o fotográficos, por lo que solicitó la revocatoria del fallo sancionatorio, al evidenciarse falta de motivación suficiente, indebida valoración probatoria.

Por último, solicita que se revoque el fallo de primera instancia, se decrete la existencia de duda o la no comisión de la infracción contra el investigado, aplicando el principio del in dubio pro administrado.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el despacho a evaluar los argumentos del recurso de apelación incoado contra la decisión de primera instancia que declaró contraventor al investigado por la comisión de la infracción prevista en el literal D12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, que establece:

“(…) D. Será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes (smlmv) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones: (...)

D.12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito (...).”

3.1. Problema Jurídico

Corresponde a esta segunda instancia determinar si, ¿en el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado contra el señor JUAN PABLO USAQUEN CHAVES por la presunta comisión de la infracción D12, la autoridad de primera instancia garantizó el debido proceso y los principios de legalidad, contradicción, presunción de inocencia e in dubio pro administrado, al declararlo responsable con base en una única declaración del agente de tránsito, cuya idoneidad y consistencia fueron cuestionadas, sin contar con prueba directa de la existencia de contraprestación económica, sin otorgar igual valor probatorio a la versión libre del investigado, y pese a las inconsistencias en el testimonio del uniformado, las posibles extralimitaciones funcionales en la realización de interrogatorios a los ocupantes del vehículo, la eventual afectación al derecho a la intimidad y las deficiencias en el diligenciamiento del comparendo, a fin de establecer si tales circunstancias desvirtúan la responsabilidad contravencional o ameritan confirmar la decisión recurrida.?

Para responder la primera parte del problema jurídico, es menester señalar que el principio de tipicidad se constituye como una de las dimensiones del debido proceso y el principio de legalidad «[...] que se manifiesta en la “exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las



sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras.»[1]; en este sentido, al descender al tipo contravencional que aquí se estudia, se tiene que el supuesto fáctico de la infracción corresponde al conductor de un vehículo automotor (sujeto activo) que ejerza tal actividad (verbo rector), destinando el vehículo a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito (circunstancia de finalidad) sin estar autorizado para ello (circunstancia de modo).

Es así como el operador de primera instancia, al analizar el acervo probatorio encontró probada la infracción descrita principalmente en el testimonio del agente de tránsito JUAN CARLOS GALINDO ACOSTA, quien en diligencia del 25 de noviembre de 2025 declaró que, para el día de los hechos se realizando actividades de control y prevención en los alrededores del Terminal de Transportes del Salitre, cuando realizo la señal de pare al vehículo de placa BWA436 con el fin de verificar documentación y estado anímico del conductor, quien le entrega los documentos solicitados, igualmente evidenció que iba transportando a una señora la cual desciende del vehículo y baja sus maletas, momento en cual le solicito a la acompañante su documento de identidad, manifestando libre y espontáneamente que pidió un servicio mediante la aplicación DIDI, igualmente el conductor le indico que efectivamente hace uso de estas aplicaciones como medio de trabajo, por tanto le informo que se encontraba cometiendo una infracción D12, que le iba a notificar una orden de comparendo y la inmovilización del automóvil. Posteriormente le notifico la orden de comparendo de la referencia, procedió con la inmovilización del vehículo, le entrego los documentos y le explico el procedimiento que debía realizar para retirar el vehículo de los patios y lo relacionado con el procedimiento de la orden de comparendo.

Visto lo anterior, la Dirección debe dejar sentado que la discusión dentro de la presente investigación no radica en la determinación de la configuración de los elementos de un servicio de transporte público, de un contrato de transporte, de un pago o contraprestación, o de la consumación de un transporte, sino en la desnaturalización del servicio particular que está autorizado a prestar el vehículo implicado en los hechos.

Por lo anterior, es de anotar que todos los elementos indicados anteriormente, *per se*, no se erigen como elementos del tipo contravencional que deban ser tema de prueba dentro de la investigación sino que estos hechos permiten determinar la ausencia de autorización de un vehículo particular para prestar un servicio diferente a este; así, para el caso en concreto, la desnaturalización del servicio se logró determinar gracias a la declaración de la agente de tránsito al encontrar que existió un acuerdo entre el conductor y la persona registrada en la casilla 17 de la orden de comparendo en donde el primero transportaría a la segunda a cambio de una contraprestación independientemente que dicha contraprestación se ejecute o no.

Pero no solamente lo anterior fue lo que le permitió a la agente de tránsito determinar la comisión de la infracción por parte del recurrente, pues dentro de su procedimiento, también pudo verificar que no existía vínculo o relación alguna entre ocupante y conductor; en este sentido, cabe exponer que, establecer la relación de familiaridad o amistad entre el apelante y el ocupante del vehículo es determinante para tener certeza respecto de la conducta codificada como D.12, pues las reglas de la experiencia indican que una persona solo transporta en su vehículo a las personas que conoce o a aquellas que están relacionadas con las primeras.



Ahora bien, dentro de la actuación no se allegó autorización alguna expedida por autoridad competente que habilitara al vehículo automotor tipo de placa BWA436 —registrado para servicio particular— a prestar un servicio diferente al autorizado en su licencia de tránsito. En este sentido, se reitera que el vehículo involucrado no contaba con tarjeta de operación, ni habilitación alguna por parte de autoridad competente, por lo que su uso para transportar personas a cambio de remuneración constituye una desnaturalización de su destino legal.

En esa medida, el Despacho debe dejar por sentado que, en el caso objeto de estudio no hay vulneración del principio de tipicidad, porque contrario a lo expuesto por el recurrente, existe la certeza de la vulneración del tipo contravencional codificado como D-12, dentro de los fines específicos del proceso contravencional, quedando claras las siguientes circunstancias: a)-Que la conducta es típica, b)- Que existe responsabilidad de parte del autor, c)- de las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que se desarrolló la contravención.

De otro lado, se advierte que, al no haber aportado ningún elemento de prueba que desvirtúe la validez y autenticidad de ese documento, no hay lugar a acoger lo alegado por la apoderada del apelante en torno a la configuración de una presunta duda razonable frente a la legalidad del procedimiento adelantado por el agente de tránsito notificador, comoquiera que la información plasmada en dicho documento permite concluir, sin lugar a dubitaciones, la existencia de la infracción y la autoría de esa conducta en cabeza del inculpado, además de haberse disipado cualquier duda en torno a las circunstancias que motivaron su imposición con el testimonio de la referida policial, quien, en cumplimiento del deber que en tal sentido le impone el Manual de Infracciones de Tránsito adoptado por el Ministerio de Transporte mediante Resolución 003027 de 2010, compareció ante la autoridad administrativa de tránsito para aclarar los motivos de la imposición del comparendo impugnado.

3.2. Del Debido Proceso y la Valoración Probatoria.

Debe preguntarse este despacho si el a quo garantizó el principio de contradicción del investigado al valorar el testimonio de la agente de tránsito, así como su procedimiento, teniendo en cuenta que según el apelante se presentaron irregularidades en estos aspectos que no fueron consideradas en la decisión de fondo.

Con el fin de dar respuesta al interrogante planteado, este despacho inicialmente debe indicar que el derecho de defensa y contradicción consiste en “(...) **el derecho reconocido a toda persona “de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que le otorga la ley”.** (Negrita nuestra); En este sentido, al descender al caso concreto, esta Dirección encuentra que la decisión de fondo emitida por el a quo tuvo sustento en los elementos materiales probatorios que permitieron llevarlo a un estado de convicción frente a la configuración de los elementos constitutivos de la infracción endilgada.

Ahora bien, al observar la valoración probatoria efectuada por la autoridad de primera instancia, se encuentra que se le otorgó plena credibilidad a la declaración rendida por el agente de tránsito notificador JUAN CARLOS GALINDO ACOSTA, quien, bajo la gravedad del juramento, manifestó que presenció



directamente los hechos materia de investigación, se tiene que en efecto, las características que rodean el relato de los hechos dado por este servidor corresponden a un testimonio directo de la situación fáctica evidenciada, en la medida que fue él quien personalmente y en ejercicio de sus funciones verificó los elementos que integran la falta a las normas de tránsito codificada como D.12 en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 imputada al recurrente; razón por la cual, no existe duda alguna que el testimonio rendido por él no se encuentra enmarcado en la categoría denominada «de oídas» caracterizado por no erigirse sobre el conocimiento directo del hecho declarado.

La defensa ha sostenido que dicha declaración carece de respaldo probatorio, lo cual impediría otorgarle credibilidad. Sin embargo, de conformidad con el artículo 165 del Código General del Proceso, el testimonio es un medio de prueba autónomo, válido y suficiente por sí mismo para generar convicción en el fallador, sin requerir forzosamente de elementos materiales adicionales. Lo anterior no implica que se presuma su veracidad de manera automática, sino que su credibilidad debe ser valorada conforme a las reglas de la sana crítica, lo que en este caso se cumplió, habida cuenta de que el relato del agente fue coherente, detallado, congruente con el contenido del comparendo y no fue desvirtuado por otro medio de prueba.

En relación con los registros fílmicos o videográficos, debe precisarse que el ordenamiento jurídico colombiano no impone como requisito de validez o procedencia de las actuaciones administrativas de tránsito la existencia de evidencia audiovisual que respalde cada procedimiento en vía. El artículo 135 del Código Nacional de Tránsito (Ley 769 de 2002) establece que los agentes de tránsito, en ejercicio de sus funciones, gozan de fe pública, por lo que sus informes y declaraciones constituyen medios probatorios válidos y suficientes, salvo prueba en contrario.

Así mismo, la ausencia de video o registro fílmico no desvirtúa la legalidad ni la autenticidad del procedimiento efectuado, máxime cuando el agente presenció directamente los hechos, los describió en el comparendo y ratificó su contenido bajo juramento.

Los videos, cuando existen, son medios de apoyo tecnológico, no requisitos sine qua non del procedimiento, por lo cual su inexistencia no constituye irregularidad sustancial ni afecta la validez de la actuación.

En contraposición, si bien la versión libre del investigado es un mecanismo legítimo de defensa amparado por el artículo 33 de la Constitución Política, sus manifestaciones no son suficientes por sí solas para desacreditar una prueba testimonial rendida bajo juramento, a menos que se encuentren respaldadas por otros elementos objetivos de convicción, lo cual no ocurrió en este caso. La defensa no aportó prueba documental, pericial, testimonial ni técnica que refutara lo declarado por el agente de tránsito notificador JUAN CARLOS GALINDO ACOSTA, limitándose a enunciar hechos en audiencia sin respaldo probatorio adicional.

Entonces, no es que la autoridad de primera instancia debiera comprobar la veracidad de la declaración del agente a través de la versión libre o contrastar las dos narraciones, sino que la versión libre presentada por el investigado debió comprobarse mediante pruebas legal, oportuna y regularmente aportadas a la investigación. Esto no quiere decir que la defensa no pueda adoptar una actitud pasiva en



materia probatoria, postura constitucionalmente aceptada[2], sino que al hacerlo deja en el arbitrio de la autoridad administrativa la decisión sobre qué pruebas practicar a fin de comprobar los elementos de la infracción endilgada, así, la primera instancia no juzgó necesario recabar más elementos de prueba respecto de estos hechos, pues las ya practicadas presentaban suficientes elementos de convicción.

En cuanto al alegato relativo a la ausencia de prueba directa del pago, que según la defensa sería indispensable para configurar la infracción, este despacho recuerda que, conforme al artículo 131 literal D.12 del Código Nacional de Tránsito —modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010—, la infracción se configura por el hecho objetivo de destinar un vehículo a un servicio diferente del autorizado, sin exigirse como condición la existencia de una retribución económica formalmente acreditada. Lo que se sanciona no es el contrato de transporte ni el cobro del servicio, sino la destinación indebida del vehículo particular.

En el caso concreto, la manifestación espontánea del pasajero, sumada a la declaración bajo juramento del agente de tránsito y el contenido objetivo del comparendo, constituyen un conjunto de indicios graves, precisos y concordantes, que permiten al Despacho concluir que el vehículo fue utilizado para prestar un servicio no autorizado, sin necesidad de un comprobante de pago o recibo. El hecho de que no se haya presenciado directamente el intercambio de dinero no desvirtúa la infracción, pues los elementos obrantes en el expediente superan el estándar mínimo de convicción requerido en sede administrativa.

Finalmente, en virtud del principio de carga dinámica de la prueba, y dado que los hechos negados por el investigado eran susceptibles de ser demostrados por él mismo, como la existencia de vínculo personal con la acompañante o la ausencia del supuesto servicio, correspondía a la parte pasiva aportar elementos de prueba para desvirtuar los cargos, lo cual no ocurrió.

En consecuencia, este Despacho no advierte que el trámite surtido haya desconocido los principios del debido proceso, contradicción, presunción de inocencia o valoración probatoria. Por el contrario, encuentra que la decisión del a quo se encuentra debidamente sustentada en medios de prueba legalmente practicados y valorados con base en la sana crítica.

Continuando con el problema jurídico planteado en torno a si la autoridad de primera instancia garantizó las formas propias del proceso, alusivas al estudio integral de los alegatos de conclusión y la desnaturalización de la versión libre, es indispensable indicar que las formas propias del juicio son reglas mínimas procesales, entendidas como *“(…) el conjunto de reglas señaladas en la ley que, según la naturaleza del juicio, determinan los procedimientos o trámites que deben surtirse ante las diversas instancias judiciales o administrativas.”*[3].

De cara a lo expuesto y para el caso en estudio queda claro que la versión libre del recurrente no es un testimonio, confesión o declaración juramentada, toda vez que es rendida por el sujeto procesal, situación que impide normativamente que se le dé un tratamiento diferente al que realmente tiene, como es el ejercicio del derecho de defensa del investigado, caso en el cual si bien el operador jurídico la debe tener en cuenta al momento de proferir decisión, ello no implica que dicha versión se considere prueba y que deba ser valorada bajo las reglas de la sana crítica con el resto del material probatorio que obra en el expediente.



Se tiene entonces que, en la diligencia de versión libre, se acudió ante la autoridad de tránsito con la intención de impugnar la orden de comparendo impuesta en donde fue informado sobre la naturaleza de su intervención y adicionalmente se le puso de presente del artículo 33, en consecuencia, su participación no se hacía bajo el apremio del juramento. Por lo tanto, esta instancia no aprecia ninguna actuación irregular, pues la versión libre es una exposición de los hechos por parte del ciudadano.

De igual manera, dentro del fallo de primera instancia se observa que el *a quo* se pronunció sobre las alegaciones conclusivas elevadas por la defensa, sin embargo, pronunciarse no significa atenderlas favorablemente como sugiere la defensa, en ese sentido, el funcionario estudió y analizó si las afirmaciones del abogado estaban comprobadas dentro de la actuación y como en la actuación no lo estaban, es natural que llegara a conclusiones diferentes a las prestadas por la defensa. Esa situación en nada constituye un agravio a los derechos procesales de la parte impugnante, pues este ejercicio es intelectual y argumentativo, más allá de que exista algún deber de decidir de una forma u otra.

En conclusión, este despacho no encuentra que el trámite surtido en esta investigación administrativa haya sido irregular y mucho menos que en él se haya incurrido en alguna nulidad procedimental o algún agravio a los derechos fundamentales del investigado, de tal suerte, ninguno de estos reparos será resuelto a favor de la defensa.

Por todo lo anterior, se debe advertir que una vez analizados los argumentos expuestos por la defensa, este despacho descartará las razones de inconformidad y no atenderá las pretensiones del recurso, por considerarse adecuado el contenido del acto impugnado, máxime cuando el investigado no expuso ni probó ningún argumento que desestimara su declaratoria de responsabilidad contravencional, a contrario sensu, este Despacho entrará a confirmar la decisión sancionatoria proferida, comoquiera que, de acuerdo con las pruebas que obran en el proceso, existe la certeza de la comisión del hecho imputado al hoy infractor, por lo que para esta Instancia es acertada la sanción impuesta por la Autoridad Administrativa de Tránsito.

3.3. Del Agente de Tránsito y su Procedimiento.

Superada la discusión anterior, esta Dirección podrá preguntarse si el policía de tránsito, quien impuso la orden de comparendo que nos ocupa, cumplió o no con los requisitos de capacitación y actualización, así como lo sugirió la defensa. Para atender este cuestionamiento es del caso realizar el siguiente estudio.

Ahora bien, esta Dirección considera que el referido cuestionamiento carece de sustento jurídico y probatorio suficiente para desvirtuar la legalidad de la actuación del funcionario interviniente ni para restarle mérito a su declaración rendida bajo la gravedad del juramento.

En primer lugar, es necesario precisar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 2 literal b) del Decreto 1344 de 1970 (aún aplicable en lo no derogado por la Ley 769 de 2002), los agentes de tránsito hacen parte de la autoridad administrativa de tránsito, y tienen la función legal de vigilar, controlar y sancionar las infracciones de tránsito en la vía pública. Esta función ha sido reiterada en el artículo 135 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, el cual habilita expresamente a los agentes para imponer



comparendos cuando observen directamente la comisión de una infracción, o tengan conocimiento de la misma por medios tecnológicos, sin necesidad de que posean formación jurídica o técnica especializada en procedimientos sancionatorios.

En segundo lugar, se debe aclarar que la idoneidad técnica del agente de tránsito no se evalúa por la extensión de sus conocimientos doctrinales o jurídicos, sino por su capacidad operativa para identificar, registrar y reportar hechos objetivos que puedan constituir infracciones, conforme a la capacitación básica exigida por su institución. Igualmente, dentro del expediente reposa copia del certificado como técnico en seguridad vial del agente de tránsito notificador JUAN CARLOS GALINDO ACOSTA, documento que acredita la formación mínima requerida para desempeñar sus funciones y que no fue objetado por la defensa.

Adicionalmente, la jurisprudencia ha sido clara en señalar que las aparentes imprecisiones conceptuales o vacíos en la argumentación del agente durante su declaración no comprometen per se la legalidad de su testimonio ni su fuerza probatoria, siempre que su relato sea coherente, espontáneo, no contradictorio, y derivado de su experiencia directa de los hechos, como ocurre en el caso en estudio.

En efecto, la Sentencia C-530 de 2003 de la Corte Constitucional sostuvo que: *“No puede exigirse a los agentes de tránsito conocimientos equivalentes a los de un abogado para el ejercicio de sus funciones, ni se puede desvirtuar su actuación únicamente porque sus conceptos jurídicos sean limitados. Lo relevante es que su intervención se enmarque dentro de las competencias legales y que los hechos observados estén debidamente consignados y narrados conforme a la realidad.”*

Del mismo modo, el Consejo de Estado ha sostenido en reiterada jurisprudencia (por ejemplo, Sección Segunda, Sentencia Rad. 11001-03-25-000-2012-00517-00, M.P. Sandra Lisset Ibarra) que los agentes de tránsito tienen la presunción de legalidad y veracidad en sus actuaciones administrativas, presunción que solo puede ser desvirtuada por prueba seria, directa y contundente, lo cual no ocurrió en este expediente.

Sin duda alguna, aunque la defensa afirme que, la existencia de dicho certificado no puede significar que los agentes conozcan íntegramente las normas que le asisten al procedimiento, para el caso en concreto, es claro para esta Dirección que el agente de tránsito notificador JUAN CARLOS GALINDO ACOSTA cumple con los requisitos académicos exigidos por la ley que lo acreditan como Técnico Profesional en Seguridad Vial, de acuerdo con la constancia emitida por la Dirección Nacional de Escuelas de la Policía Nacional obrante en el plenario, de tal suerte, este despacho no encuentra elementos que permitan arribar a la misma conclusión que la defensa sobre la idoneidad del funcionario.

Por otra parte, esta Dirección verificó que en el expediente no obra ninguna solicitud de la defensa orientada a la práctica de prueba pericial sobre las competencias técnicas del agente, ni se solicitó testimonio de instructores, evaluadores o superiores jerárquicos que pudieran acreditar su supuesta idoneidad. Tampoco se presentó recurso o incidente alguno que cuestionara la validez del certificado aportado.

En ese orden de ideas, el hecho de que el agente haya ofrecido respuestas breves o de carácter





operativo no configura un defecto en su declaración ni la invalida, pues su función no es interpretar normas, sino relatar con fidelidad los hechos percibidos. Lo esencial en este tipo de procedimientos es la observación directa de la conducta infractora y su registro fiel en el comparendo, lo cual sí ocurrió.

Ahora bien, frente a las facultades que tiene el agente de tránsito dentro del procedimiento en vía, hay que resaltar que derivado de su labor de vigilancia, puede indagar sobre circunstancias propias de su función, tales como el cumplimiento de las normas de tránsito por parte de los actores viales en la respectiva jurisdicción; de no ser así, esta función sería nugatoria, en particular, si se trata del transporte informal que solo puede ser establecido al tener contacto con el ocupante y el conductor, auscultando los motivos o circunstancias que los llevan a transportarse juntos.

En este sentido, esta dependencia colige que el procedimiento para la imposición de una orden de comparendo en vía se encuentra reglado en el artículo 135 del Código Nacional de Tránsito y complementado por la Resolución 3027 de 2010, sin que exista impedimento alguno para que el agente de tránsito recabe información espontánea de los ocupantes, describa lo ocurrido y registre soporte fotográfico si así lo considera necesario.

Conforme lo expuesto, esta dependencia colige que el procedimiento para la imposición de una orden de comparendo en vía se encuentra debidamente reglado en la normatividad de tránsito y no contempla impedimento alguno para que, con miras a establecer la existencia de determinada infracción, los agentes de tránsito puedan **tener contacto con el conductor y los pasajeros u ocupantes del vehículo** y para realizar el registro filmico o fotográfico de la infracción cometida, por lo que, revisados los medios de prueba que reposan en el plenario, se evidencia que el procedimiento adelantado por la policía de tránsito que notificó la orden de comparendo, el cual consistió en entrevistar a los ocupantes del vehículo conducido por el presunto infractor, goza de plena validez y en ningún caso constituye vicio alguno frente a la presente actuación.

Así mismo, en relación con la alegada extralimitación de funciones del agente de tránsito, quien presuntamente efectuó entrevistas o recolección de información a una tercera persona, este Despacho precisa que no se trató de una actuación investigativa formal, sino del resultado de una interacción espontánea con el acompañante del conductor, la cual, según lo declarado por el uniformado, manifestó de manera voluntaria que había tomado un servicio por plataforma. Dicha manifestación no fue impugnada por la ciudadana referida, ni fue solicitada su comparecencia como testigo por la defensa, lo cual hubiese sido procedente en ejercicio del principio de contradicción.

Así mismo, es pertinente señalar que, conforme al artículo 5° de la Ley 1581 de 2012, el policial de tránsito, dentro del trámite de la investigación de que trata el artículo 136 del Código Nacional de tránsito ni dentro del procedimiento realizado en vía pública conforme al artículo 135 ibidem reveló, solicitó o divulgó datos sensibles del conductor entendidos estos como «[...] *aquellos que afectan la intimidad del Titular o cuyo uso indebido puede generar su discriminación, tales como aquellos que revelen el origen racial o étnico, la orientación política, las convicciones religiosas o filosóficas, la pertenencia a sindicatos, organizaciones sociales, de derechos humanos o que promueva intereses de cualquier partido político o que garanticen los derechos y garantías de partidos políticos de oposición así como los datos relativos a la salud, a la vida sexual y los datos biométricos.* [...]» por lo que no se vulneró el derecho a la intimidad.



En suma, contrario a lo expuesto en el recurso de apelación, este operador jurídico tiene claro que la decisión de fondo emitida por el *a quo* tuvo sustento en elementos materiales probatorios que permitieron llevarlo a un estado de convicción o certeza frente a la materialización de cada uno de los elementos que integran falta de tránsito imputada al impugnante.

De otro lado, respecto de las supuestas irregularidades en el diligenciamiento del comparendo (ausencia de lleno de algunas casillas), se advierte que, al no haber aportado ningún elemento de prueba que desvirtúe la validez y autenticidad de ese documento, no hay lugar a acoger lo alegado por el apoderado del apelante en torno a la configuración de una presunta duda razonable frente a la legalidad del procedimiento adelantado por el agente de tránsito notificador, comoquiera que la información plasmada en dicho documento permite concluir, sin lugar a dubitaciones, la existencia de la infracción y la autoría de esa conducta en cabeza del inculpado, además de haberse disipado cualquier duda en torno a las circunstancias que motivaron su imposición con el testimonio de la referida policial, quien, en cumplimiento del deber que en tal sentido le impone el Manual de Infracciones de Tránsito adoptado por el Ministerio de Transporte mediante Resolución 003027 de 2010, compareció ante la autoridad administrativa de tránsito para aclarar los motivos de la imposición del comparendo impugnado.

En conclusión, no se evidencia vulneración al debido proceso, al derecho a la intimidad, ni extralimitación funcional del agente de tránsito notificador JUAN CARLOS GALINDO ACOSTA. La actuación en vía se ajustó a los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad y razonabilidad, y la información recabada constituye un medio legítimo y suficiente para estructurar la decisión sancionatoria adoptada en primera instancia.

3.4. De la Falsa Motivación y Omisión de Argumentos.

Uno de los reproches formulados por la apoderada del señor JUAN PABLO USAQUEN CHAVES, en su recurso de apelación consiste en afirmar que la decisión de primera instancia adolece de falsa motivación y que el despacho omitió valorar de forma expresa y completa los argumentos de defensa presentados en la audiencia pública, en especial los expuestos como alegatos finales. Según su criterio, ello vulneraría el derecho fundamental al debido proceso, la garantía de contradicción y los principios de imparcialidad y de las formas propias del procedimiento administrativo sancionatorio.

Este Despacho considera necesario precisar, en primer lugar, que la motivación de los actos administrativos, en el contexto del derecho sancionador, constituye un requisito esencial que deriva del artículo 29 de la Constitución Política, y se desarrolla normativamente en los artículos 36 y 41 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), los cuales exigen que toda decisión que imponga una carga o sanción a un administrado debe contener una exposición clara, precisa y suficiente de los hechos, fundamentos jurídicos y razones por las cuales se adopta.

Igualmente, el artículo 42 *ibídem* dispone que en los recursos se deben **resolver todos los argumentos del recurrente, lo cual implica un deber de valoración integral, aunque no necesariamente un pronunciamiento extenso o literal sobre cada frase, siempre que se evidencie que las razones de fondo fueron tenidas en cuenta y analizadas en su contexto.**



Ahora bien, al revisar la Resolución de fallo SDC No. 202542123732196, se advierte que la autoridad de primera instancia fundamentó su decisión principalmente en:

La declaración del agente de tránsito rendida en audiencia pública bajo la gravedad del juramento.
Diploma como técnico en seguridad vial del agente notificador

La constatación de que el vehículo automotor implicado se encuentra registrado para servicio particular, sin autorización para ejercer actividad de transporte.

Así mismo, el despacho de primera instancia dio respuesta expresa, aunque concisa, a los siguientes aspectos: la supuesta inexistencia de pago, la legalidad de la actuación del agente de tránsito y el alcance de la infracción D12. la declaración del agente, los errores en el diligenciamiento del comparendo, e *in dubio pro administrado*, Si bien es cierto que no se desarrollaron uno a uno los alegatos formulados por la defensa en los términos utilizados por esta, no puede hablarse de falsa motivación o de una omisión absoluta de análisis, pues los fundamentos de hecho y de derecho fueron expuestos en forma suficiente y lógica.

Es importante recordar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha precisado que: *“No toda insuficiencia argumentativa constituye falsa motivación. Para que se configure debe acreditarse que el acto se sustenta en hechos inexistentes, falsos o inexactos, o que se omitió de forma absoluta la valoración de elementos relevantes del expediente.”* (Consejo de Estado, Sección Segunda, Rad. 11001-03-25-000-2011-00048-00, M.P. Sandra Lisset Ibarra, 2014)

En el caso concreto, no se configura esa hipótesis, ya que no se basó la decisión en hechos falsos ni se desconocieron de forma absoluta los medios de prueba o argumentos centrales de la defensa. Por el contrario, la valoración del testimonio, el contexto fáctico y la clasificación jurídica de la conducta endilgada fueron desarrollados en forma razonada.

De igual manera, no puede desconocerse que la defensa tuvo pleno acceso al expediente No. 20254211400070547179E, pudo intervenir ampliamente en la audiencia pública de impugnación, ejercer el contrainterrogatorio al agente de tránsito, aportar alegatos finales y presentar recursos, lo cual excluye la existencia de indefensión material.

Finalmente, debe tenerse presente que esta segunda instancia tiene la obligación de realizar una valoración integral y completa de todos los puntos controvertidos, lo cual se ha venido efectuando en este acto administrativo. En consecuencia, aun en el evento de haberse presentado un desarrollo insuficiente de algún argumento por parte del a quo, dicha omisión ha sido subsanada en sede de apelación, lo cual satisface las exigencias del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 en relación con el principio de eficacia y el deber de protección efectiva de los derechos sustanciales.

En conclusión, no se configura una falsa motivación, ni se advierte que el fallo de primera instancia haya omitido de manera absoluta los argumentos centrales de la defensa. El acto sancionatorio contiene fundamentos fácticos y jurídicos suficientes que permiten concluir que fue adoptado conforme al debido proceso y con base en elementos de juicio válidamente incorporados al expediente.



3.5. Aplicación del Principio de *In Dubio Pro Administrado*.

Otro de los argumentos planteados por la apoderada del señor JUAN PABLO USAQUEN CHAVES en su recurso de apelación consiste en afirmar que, dada la supuesta existencia de contradicciones en la única prueba valorada — la declaración del agente de tránsito— y la presunta falta de pruebas directas que acrediten el cobro del servicio, el Despacho debió aplicar el principio de *in dubio pro administrado*, en virtud del cual toda duda razonable sobre la ocurrencia de la infracción debe resolverse a favor del investigado.

Al respecto, este Despacho considera necesario precisar que el principio de *in dubio pro administrado* no implica una presunción general de inocencia ni se traduce en la imposibilidad de imponer una sanción administrativa en ausencia de prueba directa o plena, sino que su aplicación exige la presencia de una **duda seria, razonable y jurídicamente insuperable que impida arribar a un juicio de responsabilidad con base en el material probatorio disponible.**

El Consejo de Estado, en reiterada jurisprudencia, ha establecido que: “*La duda razonable que exige la aplicación del principio in dubio pro administrado debe surgir no de una mera discrepancia subjetiva, sino de una insuficiencia objetiva del acervo probatorio, que deje al juez en un estado de incertidumbre insalvable sobre la materialidad o autoría de la conducta.*”(Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia Rad. 05001-23-33-000-2013-00701-01, M.P. Carmelo Perdomo Cuéter, 2018)

Ahora bien, en el presente caso, no se advierte dicha duda razonable. Por el contrario, el expediente cuenta con orden de comparendo debidamente diligenciada por el agente de tránsito; manifestación espontánea de la pasajera, consignada en la casilla de observaciones y ratificada por el uniformado; testimonio rendido bajo juramento por el agente de tránsito JUAN CARLOS GALINDO ACOSTA, quien presenció directamente los hechos y los relató en términos claros, congruentes y sin contradicciones internas; y finalmente, ausencia de autorización legal o habilitación del vehículo para prestar servicio distinto del particular.

Todo lo anterior, valorado conforme a las reglas de la sana crítica, otorga un grado suficiente de convicción administrativa respecto de la comisión de la infracción codificada como D12. Adicionalmente, debe recordarse que, en el contexto del derecho sancionador administrativo, la aplicación del principio *in dubio pro administrado* no tiene la misma connotación ni estándar de exigencia que en el ámbito penal. En efecto, la Corte Constitucional, en la Sentencia C-1076 de 2002, precisó que:

“El principio de presunción de inocencia y el de in dubio pro reo (o pro administrado en sede administrativa) rigen con intensidad diversa en función de la naturaleza del proceso, y en el campo sancionatorio administrativo el grado de certeza requerido para sancionar no equivale al estándar penal de prueba más allá de toda duda razonable.”

En consecuencia, una vez verificado que el acervo probatorio supera el umbral mínimo de convicción exigido por la ley —esto es, que existe un conjunto de medios probatorios válidamente allegados y no desvirtuados—, no procede aplicar el principio en comento.



Por tanto, esta Dirección concluye que no se configura la duda razonable alegada por la defensa, ni se vulneró el principio de legalidad, ni se afectó el debido proceso del investigado. La responsabilidad contravencional del señor JUAN PABLO USAQUEN CHAVES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.404.916, fue declarada con base en pruebas suficientes, valoradas conforme a derecho, sin que existan elementos que impongan una decisión absolutoria por aplicación del principio *in dubio pro administrado*.

Por todo lo anterior, se debe advertir que, una vez analizados los argumentos expuestos por la defensa, este despacho descartará las razones de inconformidad y no atenderá las pretensiones del recurso, por considerarse adecuado el contenido del acto impugnado, máxime cuando el investigado no expuso ni probó ningún argumento que desestimara su declaratoria de responsabilidad contravencional, a contrario sensu, este Despacho entrará a **CONFIRMAR** la decisión sancionatoria proferida mediante la **Resolución de Fallo No. 202542123732196 del 10 de diciembre de 2025**, dentro del **expediente No. 20254211400070547179E**, comoquiera que, de acuerdo con las pruebas que obran en el proceso, existe la certeza de la comisión del hecho imputado al hoy infractor, por lo que para esta Instancia es acertada la sanción impuesta por la Autoridad Administrativa de Tránsito.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad,

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

[1] Corte Constitucional, Sentencia C-699-2015. M.P. Alberto Rojas Ríos.

[2] La Corte Constitucional en la sentencia C633 de 2014 expresó: «En síntesis, como expresión del derecho al debido proceso y el derecho a la defensa las personas son titulares del derecho constitucional no solo a comportarse activamente en el proceso, por ejemplo, aportando pruebas o controvertiéndolas, presentando argumentos o impugnando las decisiones que se adopten; sino también a comportarse pasivamente, absteniéndose de impulsar o adelantar gestiones procesales de diferente tipo. En todo caso, como ha tenido oportunidad de indicarlo la Corte, esta inmunidad no significa una habilitación para adoptar comportamientos obstructivos o fraudulentos»

[3] Sentencias de la Corte Constitucional C-562 de 1997 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa y C-383 de 2005, M.P. Álvaro Tafur Galvis

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la decisión sancionatoria proferida por la autoridad administrativa de tránsito a través de la Resolución de fallo SDC N° **202542123732196 de 10 de diciembre de 2025**, dentro del expediente N° **20254211400070547179E**, mediante la cual se declaró contraventor al señor **JUAN PABLO USAQUEN CHAVES**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.018.404.916**, por la comisión de la infracción tipificada en el literal D.12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, y se sancionó con una multa de **treinta (30) S.M.D.L.V.** (del 2025), correspondientes a **CIENTO CUATRO COMA CINCUENTA Y CINCO (104,55) UVB**, que equivalen a **UN MILLÓN DOSCIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE. (\$1.207.800)**, pagaderos a favor de la Secretaria Distrital de Movilidad



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



SDC

202642103869866

Al contestar cite el No. de radicación de este documento

Bogotá D.C., de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR al señor **JUAN PABLO USAQUEN CHAVES**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.018.404.916** y/o a su defensor el contenido del presente proveído, conforme lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra esta providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, entendiéndose agotado el procedimiento administrativo.

Dada en Bogotá D.C., a los **13** de **03** del **2026**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: German Leonardo Gonzalez Sarmiento

Revisó: Adriana Paola Puerta Florez

Firmado digitalmente por:
SECRETARIA DISTRITAL DE
MOVILIDAD
Fecha: 2026.03.13 08:46:39 COT
Razón: SDM
Ubicación: Bogota

SDM Giovanni Andres Garcia Rodriguez
Aprobador segunda instancia

PA01-PR16-MD03 V 3.0
Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Para la SDM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de soborno en www.movilidadbogota.gov.co